

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230133600 FORMULADA FRANKLIN ARANDA PERDOMO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

21-275355-3.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: DE 23 JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor Franklin Aranda Perdomo como representante legal de la empresa Constructora Ebenezeer Soluciones Inmobiliarias S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite al que se vinculó a las partes y terceros e intervinientes dentro del proceso verbal sumario seguido bajo el radicado 21-275355-3.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión

La empresa accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, presuntamente vulnerado por la entidad accionada y, para su protección requiere que se deje sin efecto la decisión emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2022.

Como fundamento fáctico del amparo, expresó los hechos que a continuación se sintetizan:

El 19 de julio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, admitió la acción de protección al consumidor presentada por los señores Jader Andrés Gómez Montiel y Jenny Paola Olarte Gómez en condición de promitentes compradores en contra de la Constructora Ebenezeer Soluciones Inmobiliarias S.A.S.

Notificada la empresa demandada, dio contestación a la demanda -4 agosto de 2021- indicando que la Superintendencia no era competente para conocer del asunto; sin embargo, el proceso prosiguió y el 26 de septiembre de 2022 -en audiencia- se profirió el fallo de condena a la parte demandada

Para el accionante, la Superintendencia no precisó los fundamentos fácticos ni jurídicos de la decisión y se extralimitó en sus funciones vulnerando el debido proceso y desconociendo la jurisdicción ante la cual debería debatirse el presente asunto que es un negocio jurídico de connotación civil y no una relación de consumo a las voces del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

La Superintendencia de Industria y Comercio realizó un recuento de las actuaciones que se desarrollaron tras la demanda de protección al consumidor, en el marco de la función jurisdiccional y la competencia que se le atribuye en la ley 1480 de 2011, indicó que se acreditó existencia de publicidad engañosa y cláusulas abusivas, por lo que se determinó en sentencia que la cláusula cuarta sobre arras de retractación impuesta en el contrato suscrito por las partes era abusiva conforme a las consideraciones y análisis probatorio que se expuso en la audiencia.

Jader Andrés Gómez Montiel y Jenny Paola Olarte Gómez, alegaron que, en la demanda no pretendieron una retractación, sino la solicitud

de los dineros que habían depositado para separar el inmueble, toda vez que no se presentaba avance en la construcción de la obra, adicionalmente, dicen que cuando la Superintendencia dio apertura al proceso, la constructora no interpuso ningún recurso, y lo mismo sucedió en la etapa de saneamiento de nulidades de la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, en donde se profirió sentencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, a esta Corporación en principio no le correspondería el reparto de la presente acción de tutela, toda vez que se trata de un proceso de única instancia conocido por una entidad administrativa en el marco de las funciones jurisdiccionales concedidas de manera excepcional; sin embargo, se asumirá el conocimiento, en el entendido que cualquier Juez es competente para conocer de acciones de tutela y que presente asunto ha sido sometido a diferentes repartos ante distintas autoridades judiciales, circunstancia que puede afectar el propósito de la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2.- Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se

encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial previsto ordinariamente por el Legislador.

Para estos efectos se debe atender a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, observa la Sala que el asunto reviste relevancia constitucional, teniendo en cuenta que lo que se alega es la violación del debido proceso, que es un derecho fundamental y que se está acusando a la Superintendencia de haberse extralimitado en sus funciones. En cuanto a la inmediatez la presente acción se instauró dentro de un plazo razonable -25 de octubre de 2022- contra el fallo proferido el 26 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y, finalmente la subsidiaridad, pues se cuestiona una decisión de única instancia que no admite recurso en contra; razones suficientes para dar por satisfechos los presupuestos generales de procedencia del amparo.

Ahora, frente a los defectos puntualizados como generadores de vía de hecho, se advierte que, el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones jurisdiccionales así: “ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

“(...) 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los

encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor(...)”.

Lo anterior permite establecer que la Superintendencia de Industria y Comercio, sí actuó conforme las facultades conferidas para la protección al consumidor y que, en su debida oportunidad procesal, la Constructora demandada tenía derecho a presentar sus pruebas e interponer los recursos contra los autos dictados, prerrogativa de la cual no dispuso, como se observa en el diligenciamiento aportado en forma digital.

De otra parte, también se puede evidenciar conforme obra en el material probatorio aportado al plenario, que la entidad accionada adelantó el proceso verbal sumario con apoyo en la documental aportada en la demanda, que hubo oposición por parte de la promotora de la acción, sin embargo, el material probatorio acreditó que algunas cláusulas negociales resultaban abusivas, tras no ser equitativas para las dos partes, porque solo le daban un beneficio a la Constructora y, por lo tanto, tomó la decisión de ordenar la devolución de los dineros, criterio que a pesar de que el activante no lo comparta, en sentir del Tribunal, no es caprichoso, sino que tiene apoyo en la normatividad que rige la materia, conclusión que no revela “*arbitrariedad o desmesura en el campo de los derechos fundamentales que propicie la intervención del juez de tutela*”¹.

En ese mismo sentido, también es cuestionable la conducta procesal de la empresa que pretende el amparo constitucional, pues no presentó recursos a las decisiones y se limitó a los resultados de las pruebas documentales obrantes en el asunto, las que fueron valoradas por el juzgador de conocimiento al momento de proferir la sentencia. Con lo que se evidencia que el funcionario accionado apreció en su

¹ Corte Suprema de Justicia. STC-5120 de 2015.

integridad los medios de prueba obrantes, los que lo llevaron a concluir el éxito de las pretensiones, sin que se pueda olvidar que la valoración de las pruebas corresponde a la autonomía funcional del juez y, sólo en el caso de arbitrariedad manifiesta, ostensible y grave, que no pueda ser corregida con la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios, es posible la intervención del juez de tutela, circunstancias que no ocurrieron en el proceso que reprocha la empresa accionante, razones por las que se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor Franklin Aranda Perdomo, como representante legal de la empresa Constructora Ebenezeer Soluciones Inmobiliarias S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela Exp. 00-2023-01336-00
Franklin Aranda Perdomo – CONSTRUCTORA EBENEZEER SOLUCIONES INMOBILIARIAS
S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio
Niega

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cae33efd5eedc4c80bb5c3fb4e52ec95c7052b955e100da69956e695e5e3b1**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>